260

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36-22-2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR LA CUAL SE RENUEVA Y MODIFICA UN PERMISO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1- Mediante Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- otorgó a la señora Edelmira Roa de Alfonso, identificada con cedula de ciudadanía N° 23'414.796 de San Eduardo – Boyacá, concesión de aguas superficiales, autorización de ocupación de cauce y permiso de vertimientos, para el abastecimiento del proyecto piscícola denominado La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, ubicado en la vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años.

2- A través de la Resolución No. 500.36.21-0874 del 29 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados de los permisos ambientales establecidos en la Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre del 2015, para el funcionamiento del proyecto piscícola La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, ubicado en la vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, cuyo titular era la señora Edelmira Roa de Alfonso con cedula de ciudadanía No. 23.414.796 de San Eduardo – Boyacá, a favor de la señora Yeny Azucena Romero Ramírez con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga – Casanare.

3- Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO 2020–07221 del 24 de agosto de 2020, la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, solicitó renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la Resolución 500.41.15-1365 del 11 de septiembre del 2015, para el abastecimiento del proyecto piscícola La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, ubicado en la vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

4- Mediante oficio con No. 500.11.21-01026 del 24 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informa a la señora Yeny Azucena Romero Ramírez con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga – Casanare, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de de renovación de permisos ambientales en el desarrollo del proyecto piscícola La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, vereda Garrabal, en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5- Obra en el expediente, comprobante de consignación No. 365 del 11 de marzo de 2021, por un valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.122.663.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6- Mediante Auto No. 500.6.21-1342 del 24 de agosto de 2021, CORPORINOQUIA inicio al trámite administrativo ambiental solicitado por la señora Yeny Azucena Romero, tendiente a evaluar una renovación de concesión de aguas Superficiales del caño Garrabal y un permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas ARnD, en desarrollo de un

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.22 2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

proyecto piscícola ubicado en el predio Maravilla, vereda Garrabal, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

7- A través del oficio con el N° 500.11.21-05967 de fecha 09 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, remite al Municipio de Monterrey, aviso de la visita de evaluación a realizarse en el marco de la solicitud de una Concesión de aguas Superficiales, presentada por la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 23'417.866 de Sabanalarga – Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio Maravilla, vereda Garrabal, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

8- La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de evaluación el día 27 de septiembre de 2021, con el fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales de manejo del proyecto piscícola ubicado en el predio denominado La Maravilla, ubicado en la vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

9- Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-0344 del 25 de abril de 2022.

10- Mediante Auto N° 500.6.22-1160 del 31 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad de Corporinoquia, declaró reunida la información para decidir sobre el trámite de renovación de un permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas generadas en desarrollo del proyecto piscícola denominado La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora Yeny Azucena Romero Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga - Casanare, respecto de la solicitud de renovación de permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre del 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola denominado La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0344 del 25 de abril de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Principalmente, se logró identificar el punto de captación del recurso hídrico sobre la fuente hídrica denominada Caño Garrabal, se procedió a realizar la verificación del área de influencia evidenciando que existe una obra o estructura establecida para la captación actualmente sobre el caño Garrabal, se cuenta con una obra de control al inicio del canal de conducción hacia los estanques construidos. El caño Garrabal durante la visita técnica presenta buenas condiciones, un caudal abundante y continuo, no existe ninguna obstrucción, represamiento, desviación o afectación de manera natural o antrópica; la cobertura arbórea y vegetal que se encuentra en la ronda de protección de la fuente hídrica presenta buen estado, sin alteraciones, talas o quemas que generen deterioro de los recursos naturales, el bosques de galería es favorable para la preservación y conservación tanto del ecosistema como del caño Garrabal.

Los estanques de producción del predio Maravilla pasaron de tener nueve (9) estanques a tener siete (7) estanques, fueron unidos el estanque numero dos con el tres, y el cinco con el seis, por consiguiente, ahora el

proyecto tiene una cantidad de siete (7) estanques construidos en tierra, con una profundidad de la lámina de agua de un (1) metro, los cuales tienen un área de espejo de agua de 3,28 hectáreas,

Se realizó la verificación del áreas donde se ubica el sistema de tratamiento de ARnD, de los estanques en producción consistente de una laguna de oxidación, con un área de 3.500 metros cuadrados y capacidad de 7.000 metros cúbicos, en tanto que el sistema ARnD, de la planta de beneficio, está conformado por un foso de recepción, trampa de grasas y un sistema séptico compacto Rotoplas de 1650 Litros.

En tal caso, soportados en los resultados obtenidos tanto de la evaluación del informe técnico del estado actual del proyecto, junto con la solicitud de renovación de una concesión de aguas superficiales, autorización para la ocupación de cauce y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, como en la verificación técnica del estado actual del proyecto, efectuada en la visita de campo el día 27 de septiembre de 2021; se corroboro que cuenta con los sistemas tanto de captación, aducción, conducción, distribución, estanques de producción y sistemas de tratamiento, igualmente se deduce que las condiciones ambientales por la operación del proyecto acuícola continúan siendo viables; por consiguiente se tomaran las siguientes determinaciones:

4.1 AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE CAUCE

Con respecto a la autorización para la ocupación de cauce, se identificó que el área de intervención donde se estableció la obra para la captación del recurso hídrico presenta condiciones favorables, no existe intervención antrópica u otras obras que puedan alterar el flujo continuo de la fuente hídrica denominada Caño Garrabal, adicionalmente, la infraestructura destinada para el aprovechamiento del recurso hídrico en beneficio del proyecto acuícola no tendrá grandes dimensiones con respecto a las características de la sección trasversal del cuerpo lotico. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

*Se considera, **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE,** renovar, a la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, AUTORIZACIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE CAUCE, en el Caño Garrabal (margen izquierda con respecto a la dirección de flujo) otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre de 2015, para la captación del recurso hídrico mediante una estructura bocatoma, para el beneficio del proyecto acuícola, localizada en el predio Maravilla, vereda Garrabal, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare; la captación del recurso hídrico se continua realizando por medio de una obra tipo lateral en concreto la cual cuenta con una compuerta en lámina de hierro que controla la entrada y salida del caudal, localizada en las coordenadas 4° 54'26,6" y W: 72° 52'0,8,6" con un rango de movilidad de 20 metros. Las características correspondientes se exponen a continuación:*

Tabla 11. Condiciones establecidas con respecto a la autorización para la ocupación de cauce

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OCUPACIÓN	ESTRUCTURA A ESTABLECER	CARACTERÍSTICAS	COORDENADAS DE UBICACIÓN
Caño Garrabal	Permanente	Bocatoma lateral	Obra de captación compuesta por Dos muros en concreto una compuerta metálica, tornillo sin fin y rueda manual, sistema de medición tabla aforada	N: 4°54'26.6" W: 72°52' 08.6"

El término de la presente renovación de la autorización de ocupación de cauce, será por el mismo periodo de la concesión de aguas superficiales para las actividades Acuícolas, otorgada mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, es decir por cinco (5) años, para lo cual se realizara control y seguimiento ambiental orientado a la verificación de posibles impactos no previstos.

Dejar sin efecto las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre del 2015, en tal sentido la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes medidas ambientales con respecto a la autorización para la ocupación de cauce:

4.1.1 Prevención

Las obras de captación deben mantenerse en buenas condiciones con el fin de permitir que el aprovechamiento del caudal otorgado se realice de una manera adecuada.

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-35-92 2068 *Fecha:* 31 DIC 2022

No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua y la estructura de captación.

Mantener y conservar la ronda protectora del punto de ocupación de cauce otorgado en renovación en el presente concepto técnico y las márgenes como mínimo 30 metros a cada lado de la fuente, a partir de la línea del borde de cauce permanente.

En caso de que se requiera realizar alguna modificación a la estructura de captación existente en la solicitud, deberá solicitar a la Corporación la modificación de la Autorización para la Ocupación de Cauce junto con los nuevos diseños para su respectiva evaluación y aprobación.

4.1.2 Mitigación

Se deberá realizar mantenimientos periódicos al sistema de captación con el fin de evitar inconvenientes y afectaciones a los recursos naturales; presentar dentro de los informes de cumplimiento los respectivos registros fotográficos, donde se evidencien estas actividades sin que estos realicen afectaciones al entorno ecológico y los ecosistemas existentes en el área de influencia.

Deberá presentar anualmente el informe de cumplimiento de las medidas ambientales con las evidencias y el acatamiento de cada una de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja en el presente concepto técnico.

Se deberán tomar medidas de mitigación ante posibles derrames de combustible y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, con el fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente y los recursos naturales en general durante las etapas de mantenimiento, adecuación y/o limpieza que se realicen, para lo cual se deberá activar el plan de contingencias.

No se autoriza la rectificación, canalización y/o desvíos definitivos o temporales del cauce de la fuente hídrica viabilizada para efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico y que será intervenida por parte del beneficiario para abastecimiento de un proyecto acuícola; en tal sentido, en caso de requerirse este tipo de actividad para otros sitios se deberá presentar la información correspondiente para la evaluación y aprobación de esta Autoridad Ambiental, mediante el trámite de modificación.

El titular de la autorización para la ocupación de cauce, será responsable si las obras llegan a causar daños aguas abajo de la fuente hídrica intervenida, por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce.

4.2 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Como muestran las mediciones y los cálculos efectuados con respecto al aforo realizado de la fuente hídrica, se generó reporte N° 113, emitido por los profesionales del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, donde se estableció un caudal de 464,40 L/s para el caño Garrabal y 52,06 L/s para el canal de conducción, cantidad que se presenta en época de invierno toda vez que el aforo se realizó el 27 de septiembre de 2021.

*Con base en lo anterior, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre de 2015, a la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio Maravilla, vereda Garrabal, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. La captación del recurso hídrico se realiza del Caño Garrabal, mediante una estructura lateral con compuerta metálica, sistema que conduce el agua hacia un canal abierto que abastece los estanques del proyecto. En la tabla No.12 se establecen las condiciones bajo las cuales se renueva la concesión de agua superficial:*

***Tabla 12.** Condiciones bajo las cuales se renueva la concesión de aguas superficiales*

FUENTE HÍDRICA	OFERTA NETA DISPONIBLE	USO	CAUDAL ANTERIOR	CAUDAL A OTORGAR		COORDENADAS CAPTACIÓN
				CAUDAL CONCESIONADO EN ÉPOCA DE LLUVIA	CAUDAL CONCESIONADO EN ÉPOCA DE SECA	

CAÑO Garrabal	464,40 l/s	Acuicultura y pesca	52,5 L/s	43,21 L/s	43,21 L/s	N: 4°54'26,6" W: 72°52'08.6"
	Total			43,21 L/s		

Nota: La temporada seca estará comprendida por los meses de diciembre a marzo, y la temporada de lluvias entre abril y noviembre.

La renovación de la concesión de aguas superficiales para desarrollo de un proyecto Acuícola se efectúa por un periodo de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado.
El beneficiario de la concesión de aguas superficiales deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes medidas ambientales de prevención y mitigación:

4.2.1 Prevención

- *Se deberán mantener las estructuras y sistemas para la captación del recurso hídrico proveniente del Caño Garrabal tal y como lo establece el documento técnico presentado, lo cual fue verificado y analizado en la parte descriptiva y autorizado anteriormente en la parte conceptual del presente concepto técnico; por lo tanto, no se podrá realizar ajustes o modificaciones de las mismas sin previo aviso, evaluación y viabilidad de la Autoridad Ambiental.*

- *Para la captación del recurso hídrico se deberá instalar y mantener el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado y presentar en el informe de cumplimiento ambiental el registro del agua utilizada para el proyecto acuícola, el cual deberá ser allegado de manera discriminada por meses; la periodicidad con la que se debe presentar la información en mención es anual.*

- *En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua presenten reducción considerable de caudal, durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 del 2015, Capitulo 6, Sección 1.*

- *Realizar aforos a la fuente hídrica denominada Caño Garrabal en época de verano, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de oferta hídrica de la fuente para suplir la demanda del proyecto acuícola.*

- *No se podrá captar una vez se presente una reducción en el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

- *No se podrá realizar aprovechamiento del recurso hídrico Caño Garrabal, superior al caudal otorgado por esta Autoridad Ambiental, de tal manera que se preserven las condiciones de la fuente hídrica y los ecosistemas que beneficia.*

- *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas, el cambio de sus lechos o el cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

- *Evitar que las aguas derivadas de una corriente o depósito, se derramen o salgan de los sistemas de aducción, conducción y distribución que las deban contener, de tal manera que no se generen perdidas y/o desperdicio del recurso hídrico.*

- *En caso de suspender las actividades inherentes al proyecto se deberá informar a las Autoridades Ambientales competentes, so pena de verse inmerso en un proceso sancionatorio ambiental según las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009.*

- *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- *En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberán avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto*

de vista ambiental y jurídico la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente concepto técnico.

4.2.2 Mitigación

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.*

- *CORPORINOQUIA, supervisará y/o realizará visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado y el funcionamiento de las demás obras y sistemas relacionados con la concesión de aguas superficiales, para lo cual la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

- *Se deberá realizar mantenimiento periódico al punto de captación, y al instrumento de medición, los sistemas de aducción, conducción y distribución del recurso hídrico, con el fin de prevenir y mitigar posibles afectaciones ambientales a los recursos naturales.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

- *Informar a CORPORINOQUIA de forma inmediata si dentro de los predios vecinos, o en aguas riberanas se producen deterioros en los Recursos Naturales Renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan; adicionalmente, cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante CORPORINOQUIA.*

- *Los informes de cumplimiento de las medidas ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el cual debe incluir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por CORPORINOQUIA.*

1.3 PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA

El Decreto 1076 de 2015, establece "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".

El documento radicado por la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga, presenta la información general de la fuente hídrica, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA****, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades.*

4.4 PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD.

La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, solicita ante esta Corporación la respectiva renovación del permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas para el desarrollo del proyecto acuícola localizado en el predio Maravilla, vereda Garrabal, municipio de Monterrey, departamento de Casanare. Teniendo en cuenta la Normatividad Ambiental Vigente, el proyecto técnicamente presenta diseños de los sistemas para el proceso de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la actividad productiva; el sistema de tratamiento para las aguas

262

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.22-2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

provenientes de los estanques consta de una laguna de oxidación tipo aerobia, para el área de estanques en producción, de 3.500, m² de espejo de agua con profundidad de 2 metros para una capacidad de 7.000 m³, donde ocurre el proceso de degradación de materia orgánica y sedimentación por acción de aquietamiento, por otra parte para las aguas residuales no domesticas provenientes del área de sacrificio se tiene un foso de recepción, una trampa de grasas en concreto con tres pantallas disipadoras, luego pasa a un sistema séptico compacto de 1650 Litros de capacidad, finalmente son enviados a la Laguna de oxidación donde continua su tratamiento, de tal manera que el agua residual tratada sea vertida nuevamente a la fuente de abastecimiento denominada Caño Garrabal.

Teniendo en cuenta las caracteristicas expuestas y una vez verificado el estado actual del proyecto ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA,*** *otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre de 2015, a La señora Yeny Azucena Romero Ramirez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, para disponer un caudal de 26,64 L/s proveniente de los estanques de producción del proyecto piscicola y la planta de beneficio, el cual se encuentra ubicado en el predio Maravilla, teniendo como fuente receptora del vertimiento el Caño Garrabal. En la tabla No.13, se presentan las condiciones bajo las cuales se aprueba el permiso de vertimientos:*

Tabla 13. *Condiciones del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.*

FUENTE HÍDRICA RECEPTORA	ACTIVIDAD GENERADORA	CAUDAL DE DESCARGA ANTERIOR	CAUDAL DE DESCARGA A OTORGAR	PERIODO	COORDENADAS PUNTO DE VERTIMIENTO
CAÑO GARRABAL	Estanques de producción y área de sacrificio	20,81 L/s	***26, 64 L/s***	Todo el año	4°54'08,1" N 72°52'30,2" W
	TOTAL		***26, 64 L/s***		

La renovación del permiso de vertimiento de Aguas residuales No Domesticas "ARnD", para desarrollo de un proyecto Acuícola se otorga por un periodo de cinco (5) años y deberá ser devuelta nuevamente a la fuente de captación una vez cumpla su proceso de tratamiento.

El beneficiario del permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes medidas ambientales de prevención y mitigación:

4.4.1 Prevención

- *Realizar la recolección y extracción de cada uno de los lodos sobrantes de las piscinas de producción y pozo sedimentador de particulas.*
- *Se deberá realizar mantenimiento periódico a la trampa de grasas y filtro vertical cada seis (6) meses con el fin de evitar la colmatación y saturación del sistema de tratamiento.*
- *Las aguas una vez utilizadas por parte de los beneficiarios, deberán ser tributadas lo más limpia posible a la fuente hídrica denominada Caño Garrabal; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.*
- *Realizar actividades de limpieza y mantenimiento al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.*
- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de viseras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.*
- *Dar cumplimiento a la propuesta presentada a CORPORINOQUIA de manejo ambiental del proyecto piscicola en todos sus componentes, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia directa e indirecta del proyecto.*

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 556 de 22 2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

- *CORPORINOQUIA continuara con el Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada, presenten buen estado estructural y de mantenimiento.*

- *Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a lo dispuesto Artículo transitorio 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 y los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015, articulo 15; dichos monitorios deberán realizarse tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento.*

- *Se deberá tener presente que los laboratorios contratados, deberán estar debidamente acreditados por el IDEAM; dado que se busca garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados, para lo cual se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:*

***Tabla 14.** Parámetros físico-químicos a evaluar*

PARÁMETROS	UNIDADES	PARÁMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Oxígeno disuelto	mg/L	Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Conductividad	µS/m - µS/cm	Grasas y Aceites	mg/L
Alcalinidad total	mg/L CaCO3	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Nitrógeno total (N)	mg/L
Escherichia Coli	NMP/100 ml	Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Nitratos (N-NO3-)	mg/L

4.4.2 Mitigación

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.*

- *Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos que acoja este concepto técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas.*

- *Los informes de cumplimiento de las medidas ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el cual debe incluir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.*

4.5 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Efectuado el análisis del riesgo y determinación de la probabilidad de ocurrencia y/o presencia de una amenaza de riesgo, generando una matriz para la clasificación del mismo, donde se identificaron amenazas naturales, operativas, por condiciones socio-económicas y de orden público en el área de influencia con su respectiva clasificación; lo anterior, para finalmente establecer un proceso de reducción del riesgo asociado a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales no domésticas.

Por las razones anteriores, esta Autoridad Ambiental considera pertinente Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos por un término de cinco (5) años, presentado por La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, de acuerdo a todas y cada una de las condiciones establecidas en el documento con Radicado YO.2020 – 07221 del 24 de agosto de 2020, con respecto a las medidas de prevención mitigación, control y restauración pertinentes, teniendo en cuenta que se pueden presentar eventos de fuerza mayor que impidan el adecuado tratamiento de los residuos líquidos antes de realizar su disposición final en el desarrollo del Proyecto.

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-38-22 2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

4.6 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Respecto al manejo de residuos sólidos, se deberá continuar con el estricto cumplimiento a lo planteado en el documento técnico presentado mediante el radicado No. YO 2020 – 07221 del 24 de agosto de 2020; lo anterior, con respecto al manejo de lodos producto de los estanques, laguna de oxidación, y las vísceras generadas en el área de sacrificio. De igual forma deberá tener en cuenta:

Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de manejo y disposición en condiciones de óptima higiene y seguridad.

4.7 MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados producto del uso de los recursos naturales, debido al desarrollo del proyecto piscícola en el predio Maravilla, vereda Garrabal, jurisdicción del municipio de Monterrey, Casanare;

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Dicha medida de compensación se tasará con base en lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, según el sector y actividad y/o categoría a la cual corresponde:

***Tabla 15.** Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.*

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Aguas	Proyectos Pecuarios	Reforestación	0.25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.

Teniendo presente lo anterior, se hace necesario establecer la compensación que deberá cumplir, La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, en razón de la solicitud de renovación de una concesión de aguas superficiales para uso pecuario, permiso de ocupación de cauce y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

*Conforme lo dispuesto en la categoría "Proyectos Pecuarios" del sector aguas (ver Tabla No.16), se tasó la medida de compensación que deberá cumplir el usuario por concepto de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Tomando en consideración las características del proyecto, se estimó un valor de Cero punto Cinco **(0.5) HECTÁREA A COMPENSAR**, tal como se registra en la siguiente tabla:*

Tabla 16. Medida de Compensación por los permisos a otorgar.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
AGUAS	**Proyectos pecuarios** (3,2 Has de Espejo de agua catalogado como mediano productor 2,5 - 5 Has)	Reforestación	*0.25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.*	0.5 has
HECTÁREAS A REFORESTAR				**0.5 has**

Fuente: CORPORINOQUIA, 2021

En ese contexto para dar cumplimiento a la medida de compensación, La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.33.1.15-054, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36.22 2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

En tal caso, CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en ese tenor de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.22.2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su Artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el Artículo 42 del Decreto en mención, establece que:

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 530-35-22 2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

> "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para qué los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Otorgar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas superficiales, autorización de ocupación de cauces y vertimientos conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
>
> *(...)*
>
> *Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".*
>
> *(...) "*
>
> *Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-36.22 2088 *Fecha:* 30 DIC 2022

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0344 del 25 de abril de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera ambientalmente viable, renovar a la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare la autorización de ocupación de cauce, en el Caño Garrabal (margen izquierda con respecto a la dirección de flujo) otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre de 2015, para la captación del recurso hídrico mediante una estructura bocatoma, para el beneficio del proyecto acuícola, localizada en el predio denominado La Maravilla, ubicado en la vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. *Establece. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d. Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h. Término por el cual se solicita la concesión;
i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 - 22 2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k. Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0344 del 25 de abril de 2022, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.417.866 de Sabanalarga Casanare, otorgada mediante la Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre de 2015, para el desarrollo de proyecto piscícola ubicado en el predio denominado La Maravilla, ubicado en la vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. La captación del recurso hídrico se realiza del Caño Garrabal, mediante una estructura lateral con compuerta metálica, sistema que conduce el agua hacia un canal abierto que abastece los estanques del proyecto.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos, o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.35.22.2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO, allegado por la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, presenta la información general de la fuente hídrica, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas, dando cumplimiento a todas las actividades, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"* de la Resolución 1257 del 2018.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA,**

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Articulo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los enálisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de cápacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Articulo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 5 0 8 - 3 5 92 2 0 6 8 *Fecha:* 3 0 DIC 2022

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con ldos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-96-22-2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0344 del 25 de abril de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera técnica y ambientalmente viable renovar el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) a la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, para un periodo de 5 años, a ser dispuestas al Caño Garrabal.

RESPECTO AL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

El Decreto 1076 de 2015, sección 5 "*de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*" capítulo 3 "*Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos*"

Artículo 2.2.3.3.5.4 ***Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos***. *las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa rehabilitación y recuperación.*

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho, y obedeciendo a lo consignado en el concepto técnico No. 500.8.2-22-0344 del 25 de abril de 2022, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS – PGRMV**, presentado por Yeny Azucena Romero Ramírez, para el proyecto piscícola La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, vereda Garrabal, en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por el término del respectivo permiso de vertimiento.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.22 2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.38.22.2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*", la cual en su artículo segundo señala:

> *(...)ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas* ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico Nº 500.8.2.22-0344 del 25 de abril de 2022, se estableció, que la señora Yeny Azucena Romero Ramírez identificada con cédula de ciudadanía 23'417.866, deberá realizar una medida de compensación equivalente a media (0.5) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la señora Yeny Azucena Romero Ramirez, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico N° 500.8.2.22-0344 del 25 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable

otorgar los permisos ambientales, concernientes a un permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar y modificar la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 500.41.15-1365 de fecha 11 de septiembre de 2015, a la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23'417.866, para el desarrollo del proyecto piscícola denominado La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, el cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación y bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 12. Condiciones bajo las cuales se renueva la concesión de aguas superficiales

FUENTE HÍDRICA	OFERTA NETA DISPONIBLE	USO	CAUDAL ANTERIOR	CAUDAL A OTORGAR		COORDENADAS CAPTACIÓN
				CAUDAL CONCESIONADO EN ÉPOCA DE LLUVIA	CAUDAL CONCESIONADO EN ÉPOCA DE SECA	
CAÑO Garrabal	464,40 l/s	Acuicultura y pesca	52,5 L/s	43,21 L/s	43,21 L/s	N: 4°54'26,6" W: 72°52'08.6"
	Total			43,21 L/s		

Nota: La temporada seca estará comprendida por los meses de diciembre a marzo, y la temporada de lluvias entre abril y noviembre.

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se renueva la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto acuícola es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

DE PREVENCIÓN

1. Se deberán mantener las estructuras y sistemas para la captación del recurso hídrico proveniente del Caño Garrabal tal y como lo establece el documento técnico presentado, lo cual fue verificado y analizado en la parte descriptiva y autorizado anteriormente en la parte conceptual del presente concepto técnico; por lo tanto, no se podrá realizar ajustes o modificaciones de las mismas sin previo aviso, evaluación y viabilidad de la Autoridad Ambiental.

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 35 72 2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

2. Para la captación del recurso hídrico se deberá instalar y mantener el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado y presentar en el informe de cumplimiento ambiental el registro del agua utilizada para el proyecto acuícola, el cual deberá ser allegado de manera discriminada por meses; la periodicidad con la que se debe presentar la información en mención es anual.

3. En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua presenten reducción considerable de caudal, durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.

4. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 del 2015, Capitulo 6, Sección 1.

5. Realizar aforos a la fuente hídrica denominada Caño Garrabal en época de verano, con el fin de verificar las condiciones y capacidad de oferta hídrica de la fuente para suplir la demanda del proyecto acuícola.

6. No se podrá captar una vez se presente una reducción en el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

7. No se podrá realizar aprovechamiento del recurso hídrico Caño Garrabal, superior al caudal otorgado por esta Autoridad Ambiental, de tal manera que se preserven las condiciones de la fuente hídrica y los ecosistemas que beneficia.

8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas, el cambio de sus lechos o el cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

9. Evitar que las aguas derivadas de una corriente o depósito, se derramen o salgan de los sistemas de aducción, conducción y distribución que las deban contener, de tal manera que no se generen perdidas y/o desperdicio del recurso hídrico.

10. En caso de suspender las actividades inherentes al proyecto se deberá informar a las Autoridades Ambientales competentes, so pena de verse inmerso en un proceso sancionatorio ambiental según las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009.

11. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberán avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental y jurídico la pertinencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente concepto técnico

DE MITIGACIÓN

1. Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

3. Se deberá realizar mantenimiento periódico al punto de captación, y al instrumento de medición, los sistemas de aducción, conducción y distribución del recurso hídrico, con el fin de prevenir y mitigar posibles afectaciones ambientales a los recursos naturales.

4. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

5. Informar a CORPORINOQUIA de forma inmediata si dentro de los predios vecinos, o en aguas riberanas se producen deterioros en los Recursos Naturales Renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan; adicionalmente, cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante CORPORINOQUIA.

6. Los informes de cumplimiento de las medidas ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el cual debe incluir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, para el aprovechamiento de las aguas superficiales, para el funcionamiento del proyecto piscícola ubicado en el predio denominado La Maravilla, vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: Renovar la autorización de ocupación cauce sobre el caño Garrabal (margen izquierda con respecto a la dirección del flujo), otorgada a través de la Resolución No. 500.41.15-1365 de fecha 11 de septiembre de 2015, a la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, para el desarrollo del proyecto piscícola denominado La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare,

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.29.22.2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

por medio de una obra tipo lateral en concreto la cual cuenta con una compuerta en lámina de hierro que controla la entrada y salida del caudal, con un rango de movilidad de 20 metros, bajo las características y coordenadas que se citan a continuación:

Tabla 11. Condiciones establecidas con respecto a la autorización para la ocupación de cauce

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OCUPACIÓN	ESTRUCTURA A ESTABLECER	CARACTERÍSTICAS	COORDENADAS DE UBICACIÓN
Caño Garrabal	Permanente	Bocatoma lateral	Obra de captación compuesta por Dos muros en concreto una compuerta metálica, tornillo sin fin y rueda manual, sistema de medición tabla aforada	N: 4°54'26.6" W: 72°52' 08.6"

ARTÍCULO NOVENO: La vigencia de la renovación de la autorización de ocupación de cauce, será por el mismo periodo de concesión de aguas, es decir por cinco años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

PARÁGRAFO 1°: Cualquier modificación de las obras deberá informar a la autoridad ambiental para su evaluación y autorización

PARÁGRAFO 2°: Si en el desarrollo del proyecto, la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 500.41.15-1365 del 11 de septiembre del 2015, quedan derogadas y en su lugar se establecen las siguientes:

DE PREVENCIÓN

1. Las obras de captación deben mantenerse en buenas condiciones con el fin de permitir que el aprovechamiento del caudal otorgado se realice de una manera adecuada.

2. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua y la estructura de captación.

3. Mantener y conservar la ronda protectora del punto de ocupación de cauce otorgado en renovación en el presente concepto técnico y las márgenes como mínimo 30 metros a cada lado de la fuente, a partir de la línea del borde de cauce permanente.

4. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a la estructura de captación existente en la solicitud, deberá solicitar a la Corporación la modificación de la Autorización para la Ocupación de Cauce junto con los nuevos diseños para su respectiva evaluación y aprobación.

DE MITIGACIÓN

1. Se deberá realizar mantenimientos periódicos al sistema de captación con el fin de evitar inconvenientes y afectaciones a los recursos naturales; presentar dentro de los informes de cumplimiento los respectivos registros fotográficos, donde se evidencien estas actividades sin que estos realicen afectaciones al entorno ecológico y los ecosistemas existentes en el área de influencia.

2. Deberá presentar anualmente el informe de cumplimiento de las medidas ambientales con las evidencias y el acatamiento de cada una de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que acoja en el presente concepto técnico.

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

3. Se deberán tomar medidas de mitigación ante posibles derrames de combustible y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, con el fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente y los recursos naturales en general durante las etapas de mantenimiento, adecuación y/o limpieza que se realicen, para lo cual se deberá activar el plan de contingencias.

4. No se autoriza la rectificación, canalización y/o desvíos definitivos o temporales del cauce de la fuente hídrica viabilizada para efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico y que será intervenida por parte del beneficiario para abastecimiento de un proyecto acuícola; en tal sentido, en caso de requerirse este tipo de actividad para otros sitios se deberá presentar la información correspondiente para la evaluación y aprobación de esta Autoridad Ambiental, mediante el trámite de modificación.

5. El titular de la autorización para la ocupación de cauce, será responsable si las obras llegan a causar daños aguas abajo de la fuente hídrica intervenida, por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Renovar y modificar el permiso de vertimientos de aguas residual no domestica otorgado mediante la Resolución No. 500.41.15-1365 de fecha 11 de septiembre de 2015, a la señora Yeny Azucena Romero Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía 23'417.886, para disponer un caudal de 26,64 l/s provenientes de los estanques de producción del proyecto piscícola y la planta de beneficio para el desarrollo del proyecto denominado La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, a ser vertidas nuevamente al Caño Garrabal, en las siguientes condiciones y coordenadas:

Tabla 13. *Condiciones del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.*

FUENTE HÍDRICA RECEPTORA	ACTIVIDAD GENERADORA	CAUDAL DE DESCARGA ANTERIOR	CAUDAL DE DESCARGA A OTORGAR	PERIODO	COORDENADAS PUNTO DE VERTIMIENTO
CAÑO GARRABAL	Estanques de producción y área de sacrificio	20,81 L/s	***26, 64 L/s***	Todo el año	4°54'08,1" N 72°52'30,2" W
	TOTAL		***26, 64*** L/s		

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23'417.886, como beneficiaria del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

DE PREVENCIÓN

1) Realizar la recolección y extracción de cada uno de los lodos sobrantes de las piscinas de producción y pozo sedimentador de partículas.

2) Se deberá realizar mantenimiento periódico a la trampa de grasas y filtro vertical cada seis (6) meses con el fin de evitar la colmatación y saturación del sistema de tratamiento.

3) Las aguas una vez utilizadas por parte de los beneficiarios, deberán ser tributadas lo más limpia posible a la fuente hídrica denominada Caño Garrabal; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

4) Realizar actividades de limpieza y mantenimiento al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.

5) Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de viseras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.

6) Dar cumplimiento a la propuesta presentada a CORPORINOQUIA de manejo ambiental del proyecto piscícola en todos sus componentes, de manera que sea prevenido y/o mitigado cualquier impacto o afectación ambiental que pueda poner en riesgo la estabilidad del ecosistema propio del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

7) CORPORINOQUIA continuara con el Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que los sistemas de tratamiento propuestos se encuentren operando de forma adecuada, presenten buen estado estructural y de mantenimiento.

8) Se deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a lo dispuesto Artículo transitorio 2.2.3.3.9.13 del Decreto 1076 de 2015 y los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015, articulo 15; dichos monitorios deberán realizarse tanto a la entrada como a la salida del sistema de tratamiento.

9) Se deberá tener presente que los laboratorios contratados, deberán estar debidamente acreditados por el IDEAM; dado que se busca garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados, para lo cual se establece que los parámetros mínimos aplicables a monitorear teniendo en cuenta la actividad acuícola, son los siguientes:

Tabla 14. *Parámetros físico-químicos a evaluar*

PARAMETROS	UNIDADES	PARÁMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Oxígeno disuelto	mg/L	Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Conductividad	µS/m - µS/cm	Grasas y Aceites	mg/L
Alcalinidad total	mg/L CaCO3	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Nitrógeno total (N)	mg/L
Escherichia Coli	NMP/100 ml	Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Nitratos (N-NO3-)	mg/L

DE MITIGACIÓN

1) Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

2) Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos que acoja este concepto técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las medidas establecidas.

3) Los informes de cumplimiento de las medidas ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el cual debe incluir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio denominado La Maravilla, ubicado en vereda Garrabal, del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, deberá presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento de MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUBPRODUCTOS radicado ante esta Autoridad ambiental bajo el radicado YO.2020-07221 del 24 de agosto de 2020, de igual manera debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de manejo y disposición en condiciones de optima higiene y seguridad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto piscícola La Maravilla, ubicado en el predio La Maravilla, vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Tabla 16. Medida de Compensación por los permisos a otorgar.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
AGUAS	**Proyectos pecuarios** (3,2, Has de Espejo de agua catalogado como mediano productor 2,5 - 5 Has)	Reforestación	*0.25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.*	0.5 has
HECTÁREAS A REFORESTAR				**0.5 has**

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero**

punto cincuenta (0.50) de hectárea, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora Yeny Azucena Romero Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La señora Yeny Azucena Romero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.15-054.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO VIGECIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la señora Yeny Azucena Romero Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía 23´417.886, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGECIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la señora Yeny Azucena Romero Ramírez, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO VIGECIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0344 del 25 de abril de 2022 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.15-054.

PARÁGRAFO: El concepto técnico N° 500.8.2.22-0344 del 25 de abril de 2022, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Yeny Azucena Romero Ramirez, en la carrera 22 No. 85-20, en el predio denominado La Maravilla, ubicado en la vereda Garrabal, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, o al correo electrónico yeny712009@hotmail.com malforo@outlook.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la

Expediente No. 500.29.1.15-054 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.30.22.2068 *Fecha:* 30 DIC 2022

notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

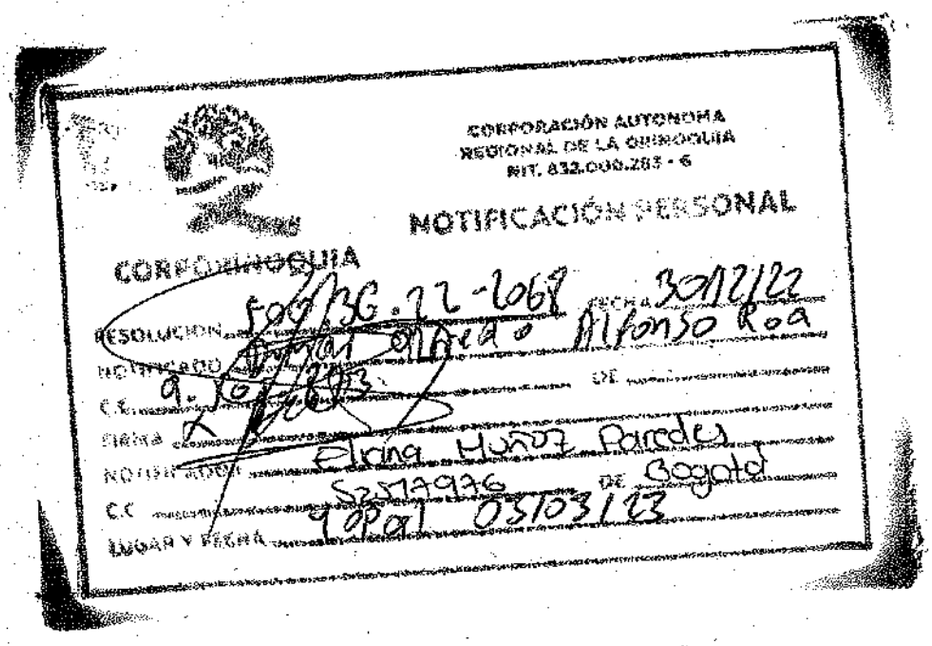
Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés.
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Fabián Chaperro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación S.C.C.A

Expediente No: 500.29.1.15.054
Concepto Técnico No 500.8.2.22-0344
Fecha: 25 abril de 2022



CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA QUINDIO
NIT. 832.000.283 - 6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CORPOQUINDIO

RESOLUCION 549 DG.22-1069 FECHA 30/12/22

NOTIFICADO Adrian Alfredo Alfonso Roa DE

C.C. 9.50 [illegible] 2013

FIRMA

NOTIFICADOR Elena Muñoz Paredes

C.C. 52179976 DE Bogotá

LUGAR Y FECHA Opal 05/03/23